

LEY 7.715

Anticipo Jubilatorio a Agentes de la Administración Pública

La Plata, 24 de junio de 1971.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto 895/71 y las políticas nacionales Nos. 45, 46 y 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El agente que hubiere cesado en la Administración Pública de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la provincia de Buenos Aires, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio.

Art. 2º Para el otorgamiento del beneficio referido en el artículo anterior, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia haber iniciado las actuaciones respectivas y que, a juicio de esa Institución, reúne “prima facie” los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente.

Art. 3º En esas condiciones y otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los importes de sueldo anticipados y dispondrá el pertinente reintegro.

Art. 4º Dentro del plazo de noventa (90) días el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos quince (7.715).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 30 de junio de 1971.